

PUNTO DE SUSCRIPCION.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 7 de Marzo, núm. 1159, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Las cantidades que produzca la enajenacion, que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra que se declaren inútiles seran aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.º En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, asi de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, seran aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.º Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enajenaciones y aprovechamiento de las fincas, como aumento á las señaladas en el capítulo correspondiente del material de Guerra; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año será crédito transferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Art. 4.º El Gobierno en los presupuestos de cada año dará cuenta á las Cortes de las cantidades que por efecto de esta ley hayan ingresado en el Tesoro, y de su aplicacion al servicio á que estan destinadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 8 de Marzo, núm. 1160, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en un expediente instruido por esa Junta consultiva sobre la redaccion de las partidas 55 y 56 del Arancel, relativas á los alambres de laton, ha tenido á bien mandar que, con el fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir, se declare suprimida la primera, y comprendidos en la segunda todos los alambres de laton, cualquiera que sea su grueso y el uso á que se destine, adeudando el derecho de 65 rs. por quintal en bandera nacional y 87 en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 9 de Marzo, núm. 1161, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de 14 de 1

actual haciendo presente que el segundo Comandante de infantería de reemplazo en Andalucía, D. Antonio de la Calle y Guibert, á quien por Real orden de 18 de Diciembre último se le destinó al batallón provincial de Teruel, núm 56 de la reserva, dejaba de incorporarse al mismo por haber solicitado su retiro, se ha servido resolver que el interesado emprenda sin demora la marcha para su nuevo destino, á que debió obligarse antes que atender á reclamaciones de ninguna especie, y que en su consecuencia quede sin efecto la baja que V. E. habia ordenado.

Con este motivo, y teniendo en cuenta S. M. que no hay ejército posible mientras no se sostenga á todo trance y á la altura que corresponde el sabio principio que la ordenanza establece, circunscrito á obedecer antes y representar despues; y deseando evitar los conflictos que á no dudarlo sobrevendrian si por desgracia los Jefes y Oficiales, á imitacion del que queda mencionado, llegasen al extremo de poder eludir, posponiendo á su conveniencia el bien del servicio, las soberanas disposiciones al tener conocimiento de ellas, ha venido en mandar que los Capitanes generales de distrito y demas Autoridades dependientes de este Ministerio procuren por cuantos medios estén á su alcance el exacto cumplimiento de dichas soberanas disposiciones; y que cuando algun Jefe ú Oficial destinado por efecto de ellas á cuerpo ú otro punto presentare recurso ó excusare su traslacion, pidiendo su retiro ó licencia absoluta, es su Real voluntad le haga entender que sus reclamaciones solo podrán ser oidas cuando despues de haber obedecido, segun previene la ordenanza, las promuevan desde su nuevo destino.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Macrohon.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo con fecha 21 del actual al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Remitida á informe del tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E., con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha expuesto dicho Tribunal en 26 de Enero último lo que sigue:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previno que la captura de un prófugo y su incorporacion en las filas aprovechan al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs.:

Vista asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior á aquel que redimió su suerte con la entrega de

6,000 rs. segun lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851:

Considerando que si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854 en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad por la presentacion ó captura del prófugo cuya plaza cubran, no así sería oportuno ni regular que á los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposicion vuelvan al servicio, pues sobre no originarse perjuicios de consideracion al ejército, por los pocos dias que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciria graves trastornos á las familias su nuevo ingreso;

Este Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolucion de los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio por virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolucion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestacion á dicha consulta.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Capitan General de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 13 de Marzo, núm. 1165, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Florentina Esteban Teruel, viuda del segundo guardian que fue de la Armada Juan Palomares en solicitud de que se le rehabilite en la pension de 37 rs. 17 mrs. vn. mensuales que le fue concedida por Real orden de 4 de Febrero de 1805 por haber muerto su citado esposo de resultas de la epidemia que reinó en Cartagena el año de 1804, la cual dejó de satisfacerse á consecuencia de un acuerdo de las Cortes: y S. M., de conformidad con los unánimes pareceres del Almirantazgo y de las oficinas de contabilidad de Marina del departamento de Cartagena, se ha dignado resolver, que tanto esta interesada como todas las demas que se encuentren en su caso deben volver al goce de la pension que disfrutaban, respecto á que habiéndoles sido otorgada con anterioridad á Julio de 1834, deben reputarse dichas concesiones como leyes especiales, pues que hasta aquella fecha S. M. las asignaba sin acuerdo de las Cortes, segun está declarado en la ley de las mismas, sancionada por S. M. en 21 de Noviembre último.

Digolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1856.—Antonio Santa Cruz.—Sr. Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona para señalar la cuota con que por el impuesto industrial deberá contribuir una fabrica de gransina, establecida en el pueblo de Badalona, toda vez que esta industria no figura en las actuales tarifas. En su vista, y atendiendo á lo que resulta de los datos consignados por los que se conoce la importancia de la referida industria, capital invertido en su explotacion, utilidades y gastos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien aprobar la calificacion que se hace de la enunciada fábrica y mandar que se adicione la tercera tarifa de las que acompañan al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con la citada nueva industria en la forma siguiente:

«Fábrica de gransina; por cada piedra movida por vapor 800 rs.» «Fabricas de espiritu de gransina, trabajando seis ó mas meses, 500 rs., y en proporcion descendente si funcionasen menos, tomando por base los tipos que se fijan en la tarifa número 3.º á las fábricas de aguardiente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que deben entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecen, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligacion de practicar la reduccion prevenida en la Real orden de 3 de Enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reúnan los conocimientos necesarios para efectuarlo; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reduccion al sistema métrico decimal, á continuacion de la operacion de mensura usual practicada por aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasacion y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los trámites y formalidades establecidas para la enajenacion de los de diversa procedencia: que en caso de que la corporacion interesada rehuse nombrar el perito que la instruccion previene, lo sea de oficio por el Juez de primera instancia: que cuando no sea conocida la extension ó demarcacion de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que

existán en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaracion de la verdad; y por último; que conocida la situacion, extension, limites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasacion ó capitalizacion, segun lo dispuesto en el art. 179 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de Bienes nacionales.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Los partes trimestrales dirigidos á este Ministerio por las Comisiones superiores de instruccion primaria, demuestran el celo que están manifestando los Gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, á pesar de sus esfuerzos existen todavía corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes y desconociendo los grandes beneficios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos, miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (q. D. g.) convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatia ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de las Autoridades superiores, me manda decir á V. S. que usé sin contemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y de que se vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguen en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes é incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S. que con el objeto de estimular el celo de las Autoridades y Comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.»

Al publicar la Real orden precedente en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Comisiones de instruccion primaria, creo de mi deber advertirles que no toleraré la menor omision en cuanto concierna al importante ramo de la instruccion pública, que estoy decidido á proteger y fomentar. Los recibos que acrediten el pago de las dotaciones de los maestros, deberán remitirse á la Comision superior á los quince dias de vencido el trimestre, como previene el art. 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; los Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento morosos habrán de satisfacer las dietas del comisionado que enviaré á su recibo.

En lo demas, las visitas de inspeccion, que se verificarán con frecuencia, me darán á conocer el estado de las escuelas y sus necesidades: todas serán satisfechas sin contemplacion ni disimulo; en la firme inteligencia de que fomentando la instruccion se consigue el bien estar de las familias y la prosperidad del Estado. Segovia 25 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Sanchoñuño.

Hallándose vacante la plaza de cirujano de este pueblo, por dimision del que la obtenia; la persona que quisiere gestionarla presentará sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo francas de porte: su provision será para el 20 del próximo Abril y la dotacion convencional con el Ayuntamiento y vecinos, que se componen de 120. Sanchoñuño 18 de Marzo de 1856.—El Alcalde, Seberiano Arranz.—Juan Sanz, Secretario.

Ayuntamiento de Remondo.

Con superior permiso se sacan á pública subasta trescientos pinos en el pinar de propios de Remondo de las clases siguientes: cincuenta pies y cuartos, tasados á 40 rs. cada uno; y cincuenta de tercia, á 30 rs. cada uno: estos albares; y doscientos negrales de la clase de catarcar á machon, tasados á 4 rs. cada uno; que todo importan la cantidad de 4300 rs. de vn. Cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 20 de Abril de este presente año y hora de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo. Remondo 20 de Marzo de 1856.—El Alcalde, Anastasio Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUCION DE QUINTOS.—Prospecto.

Há tiempo que con el auxilio de la esperiencia, adquirida en

el ejercicio práctico de empresas de esta índole, he meditado sobre el remedio conciliador entre el cumplimiento de la ley de reemplazos y el sentimiento paternal. A despecho de los inconvenientes que se me han presentado para dar cima á mi propósito, he conseguido superarlos y ofrecer definitivamente al público la realizacion de una empresa, por la cual, y sin gran sacrificio, pueden redimir la suerte de soldado aquellos que no se encuentren en el caso de hacerlo por la entrega en caja de los 6000 reales que marca la ley, bajo las bases siguientes:

1.^a Todo el que se suscriba antes de verificarse el sorteo, tendrá derecho á un sustituto que sirva su plaza, siempre que abone la cantidad de 4000 reales en la forma que establece la condicion siguiente:

2.^a Solo se considerará inscripto y con opcion á las ventajas de que habla la anterior condicion, todo el que previamente deposite con este objeto, la cantidad de 1000 reales, que desde luego quedará á mi favor, si la suerte no le cupiese, pero si lo contrario sucediese, abonarán sobre aquella la de 3000 reales en la forma que á continuacion se espresa; 1500 reales el dia que tenga ingreso el sustituto en la caja de la provincia, y los 1500 restantes, cumplido que sea el año de responsabilidad 6 antes si el sustituto se embarcase para el ejército de Ultramar.

3.^a Esta suscripcion solo es admisible en los pueblos en donde por cada un soldado que pidan, haya por lo menos tres mozos útiles sorteables.

4.^a Para que tenga cumplido efecto lo establecido en el 2.^o caso de la condicion 2.^a, se otorgará la competente escritura, para que por ella queden obligados ambos contrayentes al cumplimiento respectivo.

Al público corresponde apreciar estas bases, y por mi parte solo toca consignar que, lejos de desconfiar de su resultado, habré hecho un servicio, á la par que positivo, notoriamente filantrópico y consolador á las familias que me honren con suscripciones. 1.^o de Marzo de 1856.—José Z. mora.

Puntos donde ha de hacerse la suscripcion y depósito.

Segovia, D. Paulino Rodriguez.

Cuellar, D. Juan Cillanueva.

Riaza, D. Esteban Moreno.

Precios corrientes en la 1.^a quincena de Marzo.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	34	21	25	70	40	70	15
Santa María de Nieva.	35	19	21	73	30	48	17
Riaza.	32	21	23	80	34	54	17
Sepúlveda.	34	23	26	70	29	52	13
Segovia.	37	21	23	82	39	49	32

Segovia 23 de Marzo de 1856.—Manuel Lopez Infantes.